

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 206.—Excmo. Sr. D. ... virtud de la Real orden fecha de hoy, dispo- se saque a pública subasta el establecimiento de una red telefónica en Iloilo; S. M. (q. D. g.) y en su nombre la Reina Re- del Reino, se ha servido disponer lo siguiente: Se fija el día seis del próximo mes de para el acto de la subasta que tendrá lugar Madrid a las diez de la mañana en el Ministe- Ultramar, y en Manila a las seis de la tarde Dirección general de Administración Civil.— La subasta se celebrará con sujeción a lo de el Real Decreto de 27 de Febrero de sobre contratación de servicios públicos, el Real de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condi- aprobado por Real orden de igual fecha, para establecimiento y explotación de redes telefónicas. La licitación versará sobre el mayor tanto ciento que habrá de percibir el Estado, de la adicación total, sin descuento alguno y cuyo mí- será de un seis por ciento de la misma.— Para tomar parte en la subasta, será indis- constituir en la forma prevenida para estos un depósito de doscientos pesos, cuya carta go ha de acompañar a la proposición.— Quinto: proposiciones se redactarán en la forma siguiente: —D. F. de T. vecino de... con cédula... del anuncio publicado en la Gaceta de Ma- Manila del día de... de... de 1893 y de las posiciones vigentes sobre concesión de redes tele- contenidas en el Real Decreto de 16 de Mayo 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real de igual fecha y que fueron publicados en la de Madrid del día 21 del propio mes y año obliga a tomar a su cargo el establecimiento y adicación de la red telefónica de Iloilo, con estricta a las condiciones referidas y abonando al do... (aquí la proposición que se haga, fijando en letra por ciento de la recaudación total, descuento alguno de ninguna clase).—(Fecha y del proponente).—De Real orden lo comunico V. E. para su conocimiento y efectos consi- debiendo publicarse íntegra esta disposi- en las Gacetas de Madrid y de Manila.— Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de ero de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General Filipinas.

Manila, 24 de Marzo de 1893.—Cúmplase, publi- y pase a la Dirección general de Adminis- tración Civil, para los efectos que procedan.

OCHANDO.

simultánea en Madrid y en Manila y previos los oportunos anuncios con la anticipación establecida. —De Real orden lo comunico a V. E. para su cono- cimiento y efectos correspondientes, debiendo publi- carse íntegra esta resolución en las Gacetas de Madrid y de Manila.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—Maura.—Sr. Gober- nador general de Filipinas.

Manila, 24 de Marzo de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

OCHANDO.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Honrada por el Gobierno de S. M. con el cargo de Director general de Administración Civil de las Islas Filipinas, considero uno de mis primeros deberes manifiestar a los Jefes de los varios é importantes ramos que constituyen este Centro y a los demás funciona- rios que de él dependen, las ideas y propósitos que me animan.

Antiguo funcionario del Ministerio de Ultramar, allí he aprendido las valiosísimas condiciones de este rico y privilegiado territorio, al que por lo mismo pro- feso verdadero afecto. Algo conceder también de sus necesidades, para cuya satisfacción tanto hay que hacer todavía, aspiro a contribuir cuanto me sea dable a que estas islas puedan gozar de los progresos que otros pueblos vecinos ostentan.

¿Por qué no hemos de llegar a competir nosotros con las fundaciones de que los ingleses, los holandeses y otros se enorgullecen, y que en el trayecto de la Me- trópoli a Filipinas parecen salir al paso para servir de enseñanza y de estímulo, cuando este país no cede a ninguno en situación y riqueza nativa, y cuando España á mostrado siempre su amor y su afán por las regiones que ha descubierto y civilizado, título de gloria que nadie en el mundo puede disputarle?

La nación que dió sus barcos y sus hombres á Colón y á Magallanes; la que hizo el admirable y castizo código de Indias, fundó ciudades, abrió ca- minos, roturó y cultivó tierras, labró minas, y con- servó para cristianizarlas, razas numerosas; debe de seguir y seguirá con el espíritu y en los tiempos modernos, su hermosa tradición. Así ganarán todos, por que el porvenir del Archipiélago filipino es el porvenir de España.

En este sentido, nada de tan primordial impor- tancia como lo referente á ampliar y mejorar las con- diciones de vida y de higiene en que la sanidad y la Beneficencia se ocupan, pues con ello, además de lograrse que no decrezca, antes bien aumente el bien- estar físico y el vigor de cuantos habitan hoy las distintas provincias del Archipiélago, se conseguirá que las inteligencias y los brazos que por la inmi- gración puedan venir á desarrollar la riqueza de este suelo, no teman a los mayores enemigos de la humanidad: las enfermedades y la muerte.

Y si importante resulta atender á la salud corpor- al, no lo es menos velar por la del alma, que se cifra en la enseñanza y la educación, en pró de las cuales, además del Estado, tanto han hecho y segu- ramente han de seguir haciendo las órdenes y comu- nidades religiosas.

De reciente creación las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios, pueden ambas cumplir su ci- vilizador objeto si toman, ante todo y sobre todo, el carácter práctico y de aplicación que tales esta- blecimientos tienen hoy en el mundo culto. No cabe duda de que así conviene, pues su respectiva mi- sión consiste en elegir y mejorar los cultivos y las industrias del campo en que estriba la satisfacción de

las primeras necesidades de la vida, sirviendo de base á la producción y al Comercio; ó bien en perfeccionar los trabajos manuales en los diversos oficios, y en crear aquí las industrias artísticas que siempre en los pueblos orientales, y hoy con especialidad en el Japon, de tal modo brillan y producen. Esta raza tiene grandísimas aptitudes, que solo necesitan educa- ción para desarrollarse en poco tiempo asombrosa- mente

La enseñanza primaria de ambos sexos ha de ser asimismo objeto de preferente atención, comenzando por hacer cuanto sea posible en favor de los centros docentes de que han de salir los que difundirán las luces por todas las provincias.

El suelo y el subsuelo de este valioso territorio con- tiene tales y tan ricos gémenes de riqueza en sus varias producciones, únicas algunas en el mundo, que sería punible el descuido en emplear todos los medios de que la ciencia y la actividad disponen para que los montes y las minas den el fruto que ofrecen en los países adelantados.

Pero de poco serviría esta labor si al propio tiempo no se diera impulso á las obras públicas, pues los caminos, los puentes, los puertos, los faros, son esen- ciales é indispensables para el crecimiento de la ri- queza y del comercio; y las construcciones civiles facilitan todas las funciones públicas en las socieda- des, y embellecen y honran á los pueblos. Las com- municaciones postales y telegráficas no contribuyen menos á la cultura y á la comodidad de la vida, y ha de hacerse y se hará por difundirlas y mejorarlas.

Resumen de todo ha de ser, por una parte la for- mación de una buena Estadística, ramo aquí apenas trabajado y al cual hoy en la Península se consa- gra dedicación preferente y asidua, comprendiendo que es la base imprescindible de toda medida de ad- ministración y de gobierno; por otra parte, lo for- mación de buenos presupuestos locales y provincia- les, reflejo de los servicios, y á veces clave de ellos.

La labor que á grandes rasgos queda apuntada, tengo verdadera satisfacción en decir que está en la mente del Gobierno de S. M., y por especial modo en la del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar que con sus altas dotes se propone impulsar vigorosamente cuanto redunde en pró de este hermoso país, comen- zando por restaurar la vida y las instituciones com- unales; y yo, por mi parte, á las órdenes de la dignísima primera autoridad de este Archipiélago, he de secundar, en cuanto mis fuerzas lo permitan, tan levantados propósitos, procurando, una vez ter- minada mi honrosa y difícil misión, y de regreso en la Metrópoli llevar mi nombre honrado y limpio, como le traigo, y dejar un recuerdo no ingrato en estas Islas.

Para ello cuento con la celosa cooperación de to- dos los que á mi lado han de trabajar, recordando, como recuerdo yo, el nombre de un funcionario, honra de la ciencia y de la patria españolas, el Ingeniero de Montes D. Sebastian Vidal, mi malogrado amigo, cuya estatua debe servir de estímulo, como sirve de noble orgullo. A nadie he de pedir más de lo que pueda hacer; pero á todos recomiendo y exigiré el cumplimiento estricto de sus deberes, en lo cual he de procurar dar el ejemplo, por que es lo que á to- dos indistintamente nos exige el honor y el bien de la patria.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila, 7 de Abril de 1893.—Angel Aviles.

Sres. Inspectores generales y Jefes de los ramos de este Centro. . . . .



generales de estas Islas, se convoca á una licitacion que tendrá lugar en el Cuartel de Lucía (intramuros) el día veinticuatro de Abril presente año á las nueve en punto de su mañana, al objeto de contratar ciento veinte juegos de seis correas de charol, ciento veinte idem de dos corrales y dos zambarcos, ciento veinte pecho-petrales y dos cabezadas de brida con riendas y falsarriendas, ciento veinte porta mosquetones, treinta porta-regatones, ciento veinte sudaderos, ciento veinte atacarabnas y ciento veinte cabezadas de pecho, ante la Junta económica del Cuerdo y bajo providencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas de ocho á doce de la mañana en los días laborables.

Por tomar parte en dicha licitacion los proponentes deberán presentar con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio, acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 4 de Abril de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Luis Santos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don (Fulano de Tal) vecino de.....enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar ciento veinte juegos de seis correas de charol para grupa atacapa, ciento veinte idem de dos francaletes y zambarcos, ciento veinte pecho-petrales, ciento veinte cabezadas de brida con riendas y falsarriendas; ciento veinte porta mosquetones; treinta y ocho porta-regatones, ciento veinte sudaderos; ciento veinte atacarabnas y ciento veinte cabezadas de pebre se comprometo á hacer dicho servicio con la rebaja de un (.....) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion 4.a del pliego.

Fecha y firma del proponente.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1.562.90 cént.s anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Abril actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañado precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Abril de 1893 —Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 1.562.90 anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública solemnemente que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará al acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Administración general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 234.43 equivalente al ciento por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, al momento del acto del remate, y se retendrá el que correspondiere á la proposicion aceptada, que endosará su valor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni objecion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se re-

ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veinte pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de . . . clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . .	pfs. 1'25
Por cada cerdo. . . . .	» 0'25
Por cada carnero. . . . .	» 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedaran á ben ficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 16 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. S. Angel Mejia.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargos por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Cagayan, por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 234'43. Fecha y firma.

Es copia, García.

4.ª SEMANA DEL MES DE MARZO DE 1893.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 31 del mes de Marzo de 1893 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Sub-sections: DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

Servicio minero

Para cumplir el acuerdo del Excmo Sr. Gobernador General fecha 2 del presente año y los artículos 75 y 76 del Reglamento vigente del ramo, se ejecutarán las visitas de inspección á las minas que abajo se expresan, silas en la provincia de Bulacan durante el mes de la fecha.

Table with columns: Minas, Pueblos, Dias. Rows: De Hison, Santa Lutgarda, Constanza, De la Concha, San Pio V.

Lo cual se anuncia en cumplimiento del párrafo segundo del citado artículo 76.

Manila, 3 de Abril de 1893.—El Inspector general, Abella.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 5 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos . . . á saber:

Table showing burials in CEMENTERIOS (Adultos, Parvulos) and CEMENTERIOS (Adultos, Parvulos) categorized by race and sex.

Manila, 5 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Corregidor, Alvarez Ossorio.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 6 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. . . á saber:

Table showing burials in CEMENTERIOS (Adultos, Parvulos) and CEMENTERIOS (Adultos, Parvulos) categorized by race and sex.

Manila, 6 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Corregidor, Alvarez Ossorio.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados. Rows: Españoles, Extranjeros, Indígenas, Chinos, Presidarios, Presos de Billibid, Sección higiénica de mujeres, CONVALESCENCIA.

Edictos.

Don Rosendo Rufasta de Requesenz, Juez de Paz del arrabal de Tondo. En virtud de providencia dictada en las actuaciones movidas por Pedro Mercado, contra Lorenzo Inguit, . . .

Don Francisco Besalú y Roure, Juez de primera instancia de este distrito de la Union, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales, yo el Escribano doy fe . . .

Don Sotero Laurel, Juez de Paz del pueblo de Tanauan, provincia de Batangas. Hago saber: que por providencia del día de hoy dictada . . .

Don Ciriac Santos, Juez de Paz sustituto de esta ciudad en funciones, de Juez de primera instancia por sustitución reglamentaria. Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo . . .

Don Gabino Otero Hernandez primer Teniente del 2.º Batallón de la Guardia Civil y Jefe instructor en la causa que sigue al guardia de primera clase Florentino . . .